



EXPEDIENTE: 16176/25-17-02-4

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO

JUICIO ORDINARIO

RESULTS:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **04 de agosto de 2025**, por medio del cual, *********
******* *******, en representación legal de ******* ***** **** ***
compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-72-07-01-04-2025-16591 de 01 de agosto de 2025, mediante el cual, la **Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7" de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria**, en atención a su solicitud de aclaración de fecha 09 de junio de 2025, resolvió determinar que persiste la medida impuesta, consistente en dejar sin efectos su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, en virtud de que se ubica en el supuesto contenido en el artículo 17-H, primer párrafo,

fracción X del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 17-H Bis, primer párrafo, fracción VI, del mismo ordenamiento.

2.- A través del auto de fecha **12 de agosto de 2025**, se tuvo por admitida la demanda de nulidad precisada en el numeral anterior; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas que ofertó la demandante en su escrito inicial de demanda, entre la cual, destaca el ofrecimiento del expediente administrativo formado con motivo de la emisión de la resolución impugnada; finalmente se ordenó correr traslado a la autoridad señalada como demandada, teniendo tal carácter **la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria**, lo anterior para que en el plazo de ley, llevara a cabo su contestación a la demanda y exhibiera el expediente administrativo formado con motivo de la emisión de la resolución impugnada.

3.- Por acuerdo de fecha **10 de noviembre de 2025**, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, lo que ocurrió a través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México el día **8 de octubre de 2025**, suscrito por la representación jurídica de la autoridad demandada. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas del capítulo respectivo, entre la cual, destaca el expediente administrativo formado con motivo de la resolución controvertida; Finalmente, se hizo constar la falta de diversas facturas y carpetas contables que la actora señaló debían obrar en dicho expediente administrativo, señalando la enjuiciada que dichas pruebas no fueron oportunamente presentadas en sede administrativa; en tal virtud, el Magistrado Instructor procedió a efectuar un requerimiento a la parte actora para que proporcionara mayor información sobre la identificación de dichas pruebas que menciona deben obrar en el expediente administrativo.

- 3 -

4.- Por acuerdo de fecha **8 de enero de 2026**, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la accionante y que fue precisado en el resultando anterior, lo que ocurrió mediante el ocurso ingresado en este Tribunal el día **5 de diciembre de 2025**, exhibiendo para tal efecto, diversos acuses en ellos cuales, refiere se aportó la documentación a la cual alude la representación jurídica de la autoridad demandada no obran en el expediente administrativo; en tal virtud, se con copia del escrito de cuenta, se dio vista a la enjuiciada para que manifestara lo que en su derecho conviniera con relación a las manifestaciones realizadas por la actora.

5.- Mediante auto de fecha **9 de febrero de 2026**, se tuvieron por atendidas las manifestaciones que formuló la representación jurídica de la autoridad demandada, lo que aconteció a través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día **26 de enero de 2026**; siendo que el Magistrado Instructor advirtió la imposibilidad jurídica de la autoridad demandada en propiciar la pruebas que manifestó la accionante debían obrar en el expediente administrativo; por lo que en el auto de cuenta, se requirió a la parte actora para que exhibiera las pruebas en comento, bajo el apercibimiento que de no atender la solicitud de mérito, se tendrían por no ofrecidas dichas documentales de las que supuestamente señaló debían obrar en el expediente administrativo.

6.- A través del proveído de fecha **13 de mayo de 2026**, se hizo constar la preclusión del plazo otorgada a la accionante para que exhibiera las pruebas a las que se ha hecho alusión en el resultando anterior, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, y se tuvieron por no ofrecidas dichas documentales; finalmente, se otorgó a las partes el plazo de

ley para que formularan alegatos en virtud de que no existía cuestión pendiente por desahogar.

Una vez que transcurrió el plazo anterior, quedó cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente en los siguientes términos y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- La Segunda Sala Regional en la Ciudad de México es competente material y territorialmente para emitir sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo, tramitado en la vía ordinaria, conforme a lo previsto por los artículos 2° y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **vigente a partir del catorce de junio de dos mil dieciséis**; 3, fracción V, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis**; y 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, ambos del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La existencia de las resoluciones impugnadas quedó debidamente acreditada con la exhibición que de ella realizó la parte actora, misma que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como del pleno reconocimiento que realiza la autoridad demandada de la misma.

TERCERO.- LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis y resolución del **ÚNICO** concepto de anulación que formula la empresa demandante en el escrito inicial de demanda, en la parte conducente en la que señala que la

- 5 -

resolución impugnada es ilegal al sustentarse de actos de los que se están apreciando de forma equivocada los hechos de su pretensión.

Señala la representación legal de la empresa actora que debe declararse la nulidad de la resolución controvertida, toda vez que al determinar la autoridad fiscal como improcedente el domicilio señalado para efectos fiscales por su representada por las consideraciones expuestas en el acta de fecha 4 de octubre de 2024 llevada a cabo bajo el amparo de la orden de verificación **VCD1200167/24**, resulta ilegal, al precisar los verificadores que no se cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 10 del Código Fiscal de la Federación, por la razón de que no se presentó documentación comprobatoria.

Por su parte, la representación jurídica de la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda de nulidad, sostuvo en todo momento la legalidad y validez de la resolución impugnada, precisando que pese del ofrecimiento de las pruebas de la actora en la instancia administrativa, no se atienden las irregularidades observadas durante la visita de verificación realizada el 4 de octubre de 2024, a efecto de que se le pueda restablecer el certificado del uso del sello digital para expedir comprobantes fiscales.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de anulación en estudio, resulta **FUNDADO y SUFICIENTE** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, bajo las siguientes consideraciones:

En primer término, se tiene a la vista la resolución impugnada consistente en el oficio **500-72-07-01-04-2025-16591 de fecha 1 de agosto de 2025**, visible de fojas 330 a 340 por ser exhibida en copia certificada por la

representación jurídica de la autoridad demandada, y de la cual, de conformidad con la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con **valor probatorio pleno** para hacer constar que la autoridad señalada como demandada en el presente juicio de nulidad, emitió la resolución que recayó a la solicitud de aclaración presentada por la representación legal de la empresa demandante de conformidad con el numeral 17-H del Código Fiscal de la Federación, la cual resolvió en los siguientes términos:

“...Ahora bien, del análisis y valoración realizado por esta Autoridad Administrativa, a los argumentos y a la documentación e información proporcionada por la Representación Legal de la contribuyente, esta Autoridad concluye que esa contribuyente no subsanó las irregularidades detectadas que motivaron dejar sin efectos su certificado o certificados de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por lo siguiente:

*La contribuyente manifiesta que presentó Aviso de Cambio de Domicilio Fiscal presentado con fecha 12 de febrero de 2021 con número de folio ***** al ubicado en la *****, cuyo aviso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación por encontrarse vigente por haberse generado y obtenido a través de medios electrónicos por internet, autorizado, tramitado y registrado por la autoridad administrativa fiscal competente; por lo que se debe otorgar eficacia probatoria plena, ya que cuenta con cadena original y sello o firma digital como elementos que le dan autenticidad desde el año 2021; por lo que el domicilio antes señalado debe tenerse como el lugar donde se encuentra la administración del negocio; sin embargo, es de señalarle a esa contribuyente que esta Autoridad en ningún momento se pronunció que el aviso de cambio de domicilio fiscal presentado con fecha 12 de febrero de 2021 con folio ***** careciera de validez; si bien es cierto, de la verificación de domicilio fiscal efectuada al amparo de la orden VCD1200167/24, se conoció que esa contribuyente *****, ha realizado manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos conocidos y consignados en el acta de verificación de domicilio, de fecha 04 de octubre de 2024, también lo es que éstos no han sido suficientes o idóneos para desvirtuar los hechos consignados en la mencionada acta; por lo tanto, la contribuyente no acreditó que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 10, primer párrafo, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024 y en consecuencia, se arribó a la conclusión de que el domicilio manifestado por la contribuyente para efectos del Astro Federal de Contribuyentes no reúne los requisitos para ser considerado como fiscal; por lo tanto esa contribuyente actualizó la conducta señalada en lo previsto por el artículo 17-H Bis, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.*

DEMANDANTE: *** ***** **** ** ******

- 7 -

La contribuyente a través de su Representante Legal manifestó que derivado de la cancelación del certificado de sello digital dado a conocer mediante la notificación por buzón tributario el día 30 de mayo de 2025, del oficio número 500-72-07-01-01-2025-16174 de fecha 26 de mayo de 2025, corrigió su situación fiscal realizando las siguientes acciones:

...

En vista de lo anterior, se le informa que persiste la medida impuesta, consistente en dejar sin efectos su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet...”

De la resolución antes insertada, se desprende que la autoridad demandada, determinó que, *-en atención a la solicitud de aclaración presentada por la representación legal de la empresa actora mediante escrito de fecha 9 de junio de 2025 con número de folio de aclaración AC202572475833-, aún persistía la medida decretada consistente en dejar sin efectos su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet*; lo anterior al señalar que si bien la accionante, aportó pruebas y formuló diversas manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos conocidos y consignados en el Acta de Verificación de Domicilio de fecha 04 de octubre de 2024 efectuada al amparo de la orden **VCD1200167/24**, concluye que de la valoración a las mismas, **no fueron lo suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la mencionada acta de verificación por la que se determinó que la moral ***** ***** **** ** **** no cumplía con los requisitos que marca el numeral 10 del Código Fiscal de la Federación.**

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora a efecto de resolver *la litis* que propone la empresa accionante en el presente juicio, se considera pertinente conocer los hechos circunstanciados en la referida Acta de Verificación de Domicilio de fecha 04 de octubre de 2024 efectuada al amparo

de la orden VCD1200167/24, por la que, la que la autoridad fiscal concluye que **no se tienen por satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación para considerar como domicilio fiscal el registrado por la demandante ante la autoridad hacendaria**, misma que al encontrarse en copia certificada a foja 125 a 129 de autos del expediente, cuenta con valor probatorio pleno en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federación de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que es del tenor siguiente:

*“...Por lo que, una vez estando en el interior del inmueble ubicado en *****
***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la contribuyente ***** ***** ** ** ** a continuación, se hacen constar los siguientes HECHOS observados: una vez que los suscritos verificadores estuvimos en el interior del citado domicilio: el cual es un espacio de aproximadamente 40 metros cuadrados en los cuales se observa una mesa de centro que cuenta con tres sillones a su alrededor, sala de espera recepción: así mismo una mesa de madera con sus cuatro sillas y sobre de ella dos equipos de cómputo así mismo al fondo cuatro cubículo de oficinas de cristal, un espacio denominado show-room el cual cuenta con anaqueles donde se exponen los artículos promocionales, cabe mencionar que el compareciente manifiesta que la contribuyente realiza actividades de Comercialización al por mayor e importación de artículos promocionales; así mismo se hace constar que el compareciente de la contribuyente visitada manifestó que la contabilidad no se localiza en el domicilio fiscal toda vez que un contador externo es el que se encarga de llevar la misma en otro lugar; por otra parte se hace constar que el compareciente de la contribuyente visitada no exhibe ni proporciona documentación comprobatoria que acredite que el domicilio fiscal cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo manifiesta que la proporcionara a la brevedad posible.*

*Por lo anterior los suscritos verificadores, de acuerdo a los que observamos en este lugar ubicado en ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** *****
***** , le manifiestan a la compareciente que los hechos anteriormente circunstanciados podrían encuadrar en lo previsto por los artículos 27, párrafo primero, apartado D, fracción II, inciso c) y 79, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.*

Asimismo se le comunica que de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, cuenta con un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la presente acta, para que ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, con domicilio en Paseo de la Reforma Norte, número 10, piso 4, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, presente pruebas y formule los alegatos que estime convenientes, tendientes a desvirtuar los hechos conocidos y consignados en la presente acta.-

DEMANDANTE: *** ***** **** ** ******

- 9 -

*Cabe señalar que, en caso de no ser desvirtuados los hechos consignados en la presente acta, dentro del plazo concedido en el párrafo anterior, la autoridad fiscal competente podrá concluir de manera definitiva que el lugar señalado como domicilio fiscal por la contribuyente ***** en el AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO" presentado con fecha 14 de febrero de 2021, trámite al que se le asignó el número de folio ***** no cumple con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual la conducta del contribuyente encuadraría en lo previsto por el artículo 27, párrafo primero, apartado D, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 79, primer párrafo, fracción VI del mismo ordenamiento legal antes señalado..."*

Del acta de verificación en comento, es dable a precisar que el motivo circunstancial por el cual, la autoridad fiscal determinó que no surtía efectos el cambio de domicilio al ubicado *****
***** obedece a que el visitado que guarda relación con la empresa contribuyente, no exhibió ni proporcionó documentación comprobatoria que demostrara que sí se cumple con el numeral 10 del señalado Código Fiscal de la Federación.

Dicho lo anterior, se tiene en cuenta que cuando la autoridad demandada considera en la resolución contenida en el oficio **500-72-07-01-04-2025-16591 de fecha 1 de agosto de 2025**, que las pruebas y manifestaciones hechas valer en la aclaración **AC202572475833** resultaron *insuficientes o no idóneas para desvirtuar los hechos conocidos y consignados en el Acta de Verificación de Domicilio de fecha 04 de octubre de 2024 efectuada al amparo de la orden VCD1200167/24*, debe entenderse a que la empresa contribuyente **no proporcionó documental suficiente e idónea de la que se demuestre que en el referido domicilio verificado, se encuentre la administración principal del negocio en términos del artículo 10, primer párrafo, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024.**

Ahora bien, *previo a determinar si el señalado domicilio cumple o no con los requisitos para ser considerado el domicilio fiscal de la empresa demandante*, debe señalarse que conforme al **principio de buena fe** que impera en las declaraciones realizadas por los contribuyentes ante las autoridades fiscales, se presumen ciertos los hechos y manifestaciones realizadas mediante los avisos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes, como es el caso del domicilio fiscal declarado ante el Servicio de Administración Tributaria, **correspondiéndoles a las autoridades hacendarias desvirtuarlo a través de sus facultades de gestión o comprobación.**

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia VII-J-1aS-102, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal que aparece publicada en la Revista correspondiente a la Séptima Época, Año IV, No. 35, Junio 2014. p. 24, de rubro y texto siguientes:

DOMICILIO FISCAL DECLARADO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- SE PRESUME CIERTO.-El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que tratándose de personas físicas o morales que deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, debidamente verificados por la autoridad, se presumirá cierto, presunción legal que quedará desvirtuada únicamente cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1. Que la autoridad, al verificar la localización que le compete, advierta que otro domicilio diverso al declarado por el contribuyente es el que se ubica en los supuestos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, 2. Que previa verificación, la autoridad advierta que el domicilio declarado no existe y 3. Que durante la verificación realizada por la autoridad se certifique que el contribuyente no se localiza en el domicilio indicado en el aviso correspondiente.

Así como la tesis de jurisprudencia IX-J-2aS-35, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal que aparece publicada en la Revista correspondiente a la Novena Época. Año II, No. 18, Junio 2023, p. 319, de rubro y texto siguientes:

DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO SURTE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y SE PRESUME CIERTO, SALVO QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRE SU FALSEDAD.- El artículo 10, del

DEMANDANTE: ***** ***** **** ** ****

- 11 -

Código Fiscal de la Federación, indica que se considerará como domicilio fiscal, tratándose de personas morales residentes en el país —entre otros supuestos— el local donde se encuentre la administración principal del negocio. A su vez, el artículo 27, del mismo cuerpo normativo, establece la obligación a cargo de las personas físicas o morales de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general, sobre su situación fiscal. Adicionalmente, este último precepto indica que en el supuesto de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este, el aviso no tendrá efectos legales. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, se presumirá cierto y surtirá plenamente sus efectos jurídicos en los plazos que señala la ley, salvo que la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación, demuestre que no se encuentra ubicado en la dirección declarada por el contribuyente o que el lugar señalado no se puede considerar como domicilio fiscal en los términos del citado artículo 10, esto es, cuando demuestre la falsedad de lo declarado.

Como se desprende de la propia resolución combatida, fue la contribuyente hoy actora quien, mediante aviso presentado ante el Registro Federal de Contribuyentes, manifestó como domicilio fiscal la ***** ***** ***, por lo que éste goza de la presunción de certeza, correspondiéndole a la autoridad hacendaria demostrar lo contrario.

Ahora, resulta necesario conocer el contenido del artículo 10, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de determinar lo que debe entenderse por *lugar distinto* para efectos del domicilio tributario.

La porción normativa aludida, es del tenor siguiente:

“...**Artículo 10.** Se considera domicilio fiscal:

(...)

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

(...)

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente...”

De dicho numeral, en lo que interesa, se advierte que el domicilio fiscal de una persona moral, será el lugar en el que se encuentre la **administración principal del negocio**.

Así, por exclusión se advierte que se considerará *lugar distinto* a designado como domicilio fiscal, al local en el que no se ubique la administración principal del negocio.

De ese modo, la autoridad hacendaria estará en posibilidad de establecer que el lugar referido por un sujeto pasivo no se configura como domicilio para efectos tributarios, *cuando en el inmueble respectivo la persona moral no tenga la administración principal del negocio*.

Ahora, resulta necesario precisar lo que debe entenderse, para la materia *tributaria* la expresión “*administración principal del negocio*”.

Para tal definición, debe tenerse en cuenta que la fijación del domicilio fiscal encuentra finalidad en la necesidad de establecer un mecanismo de comunicación con las autoridades hacendarias, en tanto que se configura como un medio a través del cual el Estado— puede hacer del conocimiento al gobernado de las determinaciones que en materia fiscal surjan, ya sea para requerir el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los particulares, o incluso, dar contestación a solicitudes hechas por los contribuyentes.

Ejemplo claro, es el contenido del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, en el que se contempla que las notificaciones de los actos administrativos también se podrán realizar en el domicilio fiscal del

- 13 -

contribuyente, lo que corrobora la relevancia del señalamiento del domicilio – *para efectos tributarios*–, en tanto que funge como un canal de comunicación entre el Estado y el sujeto pasivo.

De igual modo, dicho extremo se puede dilucidar del contenido del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que toda promoción dirigida a las autoridades fiscales deberá establecer el nombre del contribuyente, así como su domicilio fiscal, con la finalidad de establecer la competencia de la autoridad que estará a cargo de dar respuesta al ocurso del gobernado.

Ahora, en lo referente a la faceta o funcionalidad del domicilio fiscal, como lugar en el que los entes tributarios pueden desplegar sus atribuciones de comprobación, se puede acudir a lo dispuesto en el numeral 42, fracción III, V y X, en relación el diverso el artículo 44 y 46, 46-A con del Código Fiscal de la Federación.

En dichas porciones normativas se contempla:

- La atribución del ente tributario de emprender, en contra del contribuyente, una visita en su domicilio fiscal con la finalidad de comprobar que el sujeto pasivo ha cumplido con las disposiciones fiscales y aduanera, determinar contribuciones omitidas, establecer las operaciones que deban ser registradas como ingresos, el valor de actos o actividades, verificar si se han cometido delitos en materia hacendaria, si se expiden comprobantes fiscales, entre otras.
- Las directrices y reglas que deben seguirse en la práctica y desahogo de las visitas de comprobación.
- El plazo máximo de duración de la visita domiciliaria, así como los supuestos en que se suspende el cómputo relativo.

Así, la ejecución de la citada facultad de comprobación se realiza –preponderantemente– en el domicilio fiscal del contribuyente, lo que pone de manifiesto que dicho lugar *es en el que la autoridad hacendaria despliega sus actividades de control y verificación del mandato constitucional establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, consistente en que todos los gobernados deben sufragar –proporcional y equitativamente– los gastos públicos.*

En esa guisa, la configuración del domicilio para efectos tributarios no se puede limitar a la noción referente al lugar en el que se encuentra –preponderantemente– la dirección administrativa o gestión de negocios de una empresa, **sino que tal concepto debe ser complementado a la luz de la funcionalidad que ese espacio físico tiene para efectos de la relación jurídica que se entabla entre el Estado y el contribuyente.**

De ese modo, dada la relevancia del domicilio en la materia impositiva, en virtud que funge como el espacio físico en el que la administración hacendaria puede entablar una relación de comunicación con el gobernado, así como en el que puede exigir la demostración del cumplimiento del particular en torno a las obligaciones contributivas a su cargo y, al mismo tiempo, desplegar sus facultades fiscalizadoras y de control; **es posible que esas características se incluyan en lo que debe entenderse como domicilio fiscal.**

En esas condiciones, de la interpretación del artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas morales es el lugar en el que satisface –concurrentemente– los requisitos siguientes:

- En el local debe encontrarse la principal sede de dirección administrativa o gestión de negocios de la organización.
- Además, en el lugar la autoridad hacendaria debe poder verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona jurídica,

- 15 -

mediante el desarrollo de las atribuciones de comprobación y gestión que el legislador le confiere.

En sentido contrario, se entenderá que una persona moral contribuyente designó como domicilio fiscal a un *lugar distinto*, cuando no cumpla con las condiciones relatadas.

Cobra aplicación la Tesis **VI.3o.A.38 A (12a.)**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que es del contenido siguiente:

DOMICILIO FISCAL DE LAS PERSONAS MORALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU SATISFACCIÓN [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN].

Hechos: Una persona contribuyente presentó aviso de cambio de domicilio fiscal. A efecto de constatar dicha información la autoridad emitió una orden para la práctica de una visita de verificación para corroborar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Al practicar la visita la autoridad determinó que no surtía efectos el cambio de domicilio. Contra esta determinación la persona contribuyente promovió juicio de nulidad. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la orden al considerar que, para su emisión, debía existir necesariamente un aviso previo de cambio de domicilio presentado por el contribuyente. Inconforme la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: En términos del artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, para considerar domicilio fiscal de las personas morales deben satisfacerse los requisitos siguientes: 1) en el local debe encontrarse la principal sede de dirección administrativa o gestión de negocios de la empresa; y 2) en el lugar la autoridad hacendaria debe poder verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona jurídica mediante el desarrollo de las atribuciones de comprobación y gestión a su cargo.

Justificación: Del artículo citado se advierte que el domicilio fiscal de una persona moral será el lugar en el que se encuentre la administración principal del negocio. Ahora, la interpretación del concepto "administración principal del negocio" en materia tributaria es autónoma y más amplia que en las materias civil y mercantil. Mientras que en el derecho civil el domicilio se vincula al lugar donde se generan actividades lucrativas (asiento de negocios) y en el derecho mercantil a la sede de dirección u organización, en el ámbito fiscal este

concepto adquiere una connotación funcional ligada a la relación jurídico-tributaria. Bajo esta premisa, la satisfacción del primer requisito (sede de dirección) exige que el local sea efectivamente el espacio físico donde se toman las decisiones y se gestiona la empresa, lo que lo distingue de un domicilio ficticio o de la mera sede donde se presta un servicio. Por su parte, el segundo requisito (verificabilidad) deriva de la naturaleza del domicilio fiscal como punto de enlace y comunicación entre el Estado y el contribuyente; es el lugar donde la autoridad debe poder desplegar sus facultades de comprobación, notificación y control. En consecuencia, la concurrencia de ambos elementos garantiza que el domicilio no sea sólo un dato formal o censal, sino una sede con sustancia operativa real que permita el cumplimiento de las obligaciones fiscales y el ejercicio legítimo de las facultades de fiscalización.

Explicado lo que se debe entender por domicilio fiscal, es que si el único motivo por el cual los verificadores concluyeron en el Acta de Verificación de Domicilio de fecha 04 de octubre de 2024 efectuada al amparo de la orden VCD1200167/24 que el domicilio visitado no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 10 del Código Fiscal de la Federación, fue por que no se exhibió “documentación comprobatoria”, tal circunstancia, **a juicio de esta Sala resulta ser insuficiente dicha motivación.**

Lo anterior, en tanto que los verificadores al haber asentado la irregularidad de la falta de exhibición de “documentación comprobatoria” no demuestra que no se cumpla con los supuestos establecidos en el artículo 10, primer párrafo, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024, toda vez que con tal afirmación, **no se advierte que en el domicilio visitado, no se encuentre la principal sede de dirección administrativa o gestión de negocios de la organización,** así como que, **no sea el lugar donde la autoridad hacendaria pueda en su caso verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la aquí demandante, mediante el desarrollo de las atribuciones de comprobación y gestión que el legislador le confiere.**

No pasa por desapercibido para esta Juzgadora que el visitado haya manifestado que la contabilidad no se localiza en el interior del inmueble, siendo que dentro de los elementos a considerar para determinar si en el local que ocupa la persona moral se encuentra o no la administración principal del negocio, se debe tomar en cuenta también, si en ese domicilio existen

- 17 -

evidencias de que es ahí donde la contribuyente resguarda las constancias del **cumplimiento de sus obligaciones frente al fisco federal, como puede ser su contabilidad.**

Sin embargo, del Acta de Verificación de Domicilio de fecha 04 de octubre de 2024 efectuada al amparo de la orden VCD1200167/24, no se desprende que los verificadores presumieran que el domicilio visitado no cumplía con los supuestos establecidos en el artículo 10, primer párrafo, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024, *por la falta de localización de la documentación contable en ese momento, sino en todo caso, el motivo concreto fue que el visitado “no proporcionó ni exhibió documentación comprobatoria”.*

Asimismo, se toma en consideración de los hechos narrados, que dicha contabilidad que manifestó el visitado no se localiza, se debe a que un contador externo quien lleva el manejo y control de dicha documentación contable, así como la manifestación de que se proporcionara a la brevedad posible; lo que genera indicios para esta Juzgadora de que la demandante sí cuenta con la documentación contable a la que hace mención la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, para que en el momento en que la autoridad fiscal decida desarrollar en el domicilio fiscal señalado, una atribución de comprobación y gestión de acorde a los procedimientos que la ley confiere, se presente ante dicha autoridad fiscalizadora.

Máxime que en autos del presente juicio de nulidad, así como en la instancia administración, se han presentado por parte de la demandante una serie de documentación que permite constatar que se trata de la contabilidad que guarda, que en su caso, como se ha venido referenciado en puntos

anteriores, tal documentación debe concentrarse en el domicilio visitado para cuando se inicie una facultad de comprobación o de gestión, se pongan a disposición de la autoridad fiscal para su valoración respectiva, siendo que a los verificadores en el acta de Acta de Verificación de Domicilio de fecha 04 de octubre de 2024 efectuada al amparo de la orden VCD1200167/24, únicamente contaban con la atribución de cerciorarse que ahí se resguardan las constancias del **cumplimiento de sus obligaciones frente al fisco federal**, lo que ocurrió con la manifestación del visitado de que un contador externo maneja dicha contabilidad, así como que a la brevedad posible se le iba a presentar, *sin que ello implique que la inexistencia de la contabilidad.*

Finalmente con los restantes hechos narrados en el Acta de Verificación de Domicilio de fecha 04 de octubre de 2024 efectuada al amparo de la orden VCD1200167/24, como lo fue las características del inmueble en cuanto a su dimensión y el inmobiliario que se visualizó, así como la manifestación expresa del visitado tanto del giro comercial de su representada, así como la localización de la contabilidad por medio de un contador externo, revelan la existencia de suficientes indicios y pruebas que acreditan que en dicho local ubicado en la calle de ***** pues ahí fue LOCALIZADA la señalada empresa, aunado a que la autoridad fiscal no cumplió con su carga de demostrar su falsedad en términos del artículo 10, primer párrafo, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024, como pudo haber sido el demostrar que no se encuentre la principal sede de dirección administrativa o gestión de negocios de la organización, así como que, no sea el lugar donde la autoridad hacendaria pueda en su caso verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la aquí demandante, mediante el desarrollo de las atribuciones de comprobación y gestión que el legislador le confiere.

En este sentido, **es evidente que la autoridad demandada, en forma indebida concluyó dejar sin efectos el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales de la hoy actora,** pues se insiste, la

- 19 -

motivación del oficio impugnado, se basa en la mera apreciación del verificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, **en motivos que no son determinantes para fijar el domicilio fiscal de las persona moral.**

Lo anterior es así, *ya que con independencia de que no se proporcionó la documentación comprobatoria, ello no implica que en el lugar en el que se constituyeron los verificadores no se realiza la administración principal del negocio de la actora, al ser insuficiente dicha presunción.*

De ahí que conforme a lo antes señalado, para esta Sala el domicilio ubicado en calle ***** ** ** ** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ** **, *-de acorde a lo razonado en el acta de 4 de octubre de 2024, sin que se contemple la parte conducente en la falta de presentación de la “documentación comprobatoria”- **sí corresponde al lugar donde se puede encontrar a la contribuyente, mismo que manifestó ser el asentamiento principal de sus negociaciones, sin que se haya demostrado su falsedad; por lo que se cumple la finalidad de ser considerado como domicilio fiscal.***

Se estima así, *pues atender lo contrario*, implicaría romper el principio de seguridad jurídica de la contribuyente, toda vez que sí se indicó como domicilio fiscal el lugar donde se apersonó el verificador de la autoridad, el cual corresponde al domicilio de la contribuyente, **por lo que es evidente que sí se trata del domicilio fiscal presentado ante el Registro Federal de Contribuyentes**, resulta ilustrativo el siguiente criterio:

Registro digital: 2002649

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Por todo lo anteriormente señalado, es evidente **QUE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD** del oficio **500-72-07-01-04-2025-16591** de **fecha 1 de agosto de 2025**, *al advertirse que los hechos considerados en la verificación de Domicilio de fecha 04 de octubre de 2024 efectuada al amparo de la orden VCD1200167/24, que **no son idóneos para establecer el motivo de cancelación de sellos digitales**, en particular que no se trata del domicilio fiscal de la contribuyente; cuando existen elementos que en conjunto que se desprenden de la propia acta levantada, **sí pueden establecer que se reúnen***

- 21 -

los requisitos del numeral 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción II del artículo 51, en relación con la fracción IV del artículo 52, ambos numerales de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada, PARA EL EFECTO** de que la autoridad fiscal emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se atienda, **que no se actualizan los supuestos previstos en los numerales 17-H y 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación**, por lo que, deberá restaurar el derecho subjetivo de la actora, **en el sentido de habilitar los certificados de sello digital de la actora que en su caso haya dejado sin efectos, a fin de que la actora pueda seguir haciendo uso de los mismos.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I.- La parte actora, **PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que ha quedado descrita en el Resultando 1º, **PARA LOS EFECTOS** indicados en el Último Considerando de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma por mayoría la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada

por los Magistrados **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Instructor y Titular de la Primera Ponencia; **JORGE MUÑOZ BARRETT**, Titular de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del punto **Primero** del Acuerdo **G/JGA/25/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de **24 de febrero de 2026**, con efectos del **1° de marzo de 2026** y hasta en tanto la citada Junta determine otra situación; y **JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE**, Presidente de Sala y Titular de la Tercera Ponencia; ante la **Secretaria de Acuerdos**, Licenciada **OLGA LIDIA PALLECO PINEDA**, quien actúa y da fe.

MAGISTRADO JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.
PRESIDENTE DE ESTA SALA Y TITULAR DE LA TERCER PONENCIA

MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO.
INSTRUCTOR Y TITULAR DE LA PRIMER PONENCIA DE ESTA SALA.

MAGISTRADO JORGE MUÑOZ BARRETT
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE ESTA SALA

LIC. OLGA LIDIA PALLECO PINEDA

Secretaria de Acuerdos

*VOCD

“El 30 de junio de 2026, la licenciada Olga Lidia Pallico Pineda, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, así como domicilio de particulares. Conste.”